



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 131/2006.
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL EL ALTO,
ESTADO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece, **se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil ocho, dictada en este asunto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil nueve, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el tres de marzo de dos mil nueve; y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de dos mil nueve, página un mil cuatrocientos ochenta y siguientes. Conste

México Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

Visto el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto, el cuatro de noviembre de dos mil ocho, con los siguientes puntos resolutive:

"PRIMERO. *Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO.* Se desestima la presente controversia constitucional respecto del artículo 6o, fracción VI, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, reformado mediante **Decreto 20,253**, publicado en el Periódico Oficial "**El Estado de Jalisco**", el dieciséis de diciembre de dos mil tres. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del **Decreto 21,383** publicado el veintinueve de julio de dos mil seis en el Periódico Oficial "**El Estado de Jalisco**", así como la del artículo 4°, numeral 19, de la Ley

del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, para los efectos precisados en el considerando último de esta resolución. --- Notifíquese a las partes; publíquese en el Diario Oficial de la Federación; en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido."

Segundo. En el considerando octavo de la referida sentencia, se precisaron sus efectos en los términos siguientes:

"OCTAVO. [...] --- *Por todo lo anterior, y al estimar fundados los conceptos de invalidez formulados contra el Decreto 21,383 porque el procedimiento que le precedió no garantizó una adecuada defensa de los municipios que se encuentran en la expectativa de ver reducido su territorio al erigirse una nueva municipalidad, e impedir custodiar legalmente los límites geográficos en los que las autoridades constituidas ejercen sus atribuciones, procede declarar la invalidez del Decreto 21,383, para el efecto de que la autoridad emisora reponga el procedimiento que le dio origen, a partir de la solicitud formal de creación del nuevo municipio, y emplace a los terceros interesados ampliando el plazo de cinco días legalmente previsto, por otro mínimo de sesenta días naturales, prorrogable por otros treinta, a solicitud de parte interesada, en la inteligencia que este último periodo será también el mínimo necesario para expresar alegatos, y hecho lo anterior, resuelva lo que legalmente corresponda respecto de la solicitud de creación de la nueva municipalidad. --- Lo anterior, sin perjuicio de que el Congreso demandado, si lo estima conveniente, expida nuevas disposiciones legales en orden a regular expresamente los supuestos de creación de nuevos municipios, caso en el cual deberán contemplarse en dicha normatividad plazos equivalentes a los antes*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

señalados. --- Asimismo, al decretarse la invalidez del Decreto 21,383, por virtud del cual se creó el Municipio de Capilla de Guadalupe, Jalisco, debe estimarse que la incorporación de esta nueva municipalidad dentro del catálogo que enumera los municipios de dicho Estado, contenida en el artículo 4°, numeral 19, en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, carece ahora de sustento, por lo que deberá estimarse igualmente inconstitucional. --- La declaración de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Jalisco.”

Tercero. La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en su residencia oficial, mediante oficio 2954, a través del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, el diecinueve de febrero de dos mil nueve, de conformidad con la constancia que obra en autos (foja 1091).

Cuarto. En auto de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, se requirió al Congreso del Estado de Jalisco para que informara de los actos que hubiere emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en esta controversia constitucional.

En cumplimiento al requerimiento citado, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, mediante oficio recibido en este Alto Tribunal el treinta de noviembre de dos mil nueve, remitió copia certificada del acuerdo interno de la Comisión de Gobernación de la Legislatura del Estado de Jalisco, de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, por el cual se ordenó la reposición del procedimiento de creación del nuevo municipio a partir de la solicitud formal de creación presentada el veinticinco de abril de dos mil dos y ordenó el emplazamiento de los Ayuntamientos de los Municipios de Arandas, Tepatitlán de Morelos, San Miguel El Alto, San Ignacio Cerro Gordo, Valle de

Guadalupe, Tototlán y Atotonilco, otorgándoles un término de sesenta días naturales prorrogables por otros treinta para que manifestaran lo que a su derecho corresponde, ofrecieran y desahogaran las pruebas en torno a la solicitud de nuevo municipio; asimismo, exhibió copia certificada del emplazamiento a los municipios aludidos, a la Delegación de Capilla de Guadalupe, Delegación de San José de Gracia y a la Asociación Civil "Unidos por Capilla de Guadalupe".

Mediante proveído de primero de diciembre de dos mil nueve, se dio vista al Municipio actor con los actos emitidos por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, sin que haya realizado manifestación alguna.

Quinto. Por auto de catorce de mayo de dos mil diez, se requirió al Congreso del Estado de Jalisco para que informara de los actos que hubiere emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en esta controversia constitucional.

En cumplimiento al requerimiento citado, los Diputados Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, mediante oficio recibido en este Alto Tribunal el veintiocho de mayo de dos mil diez, remitieron copia certificada del acuerdo interno de la Comisión de Gobernación de la Legislatura del Estado de Jalisco, de dieciséis de abril de dos mil diez, por el cual se concedió prórroga de treinta días hábiles a los Municipios de Arandas, Tepatitlán de Morelos, San Miguel el Alto, San Ignacio Cerro Gordo, Valle de Guadalupe, Tototlán y Atotonilco, para hacer manifestaciones dentro del procedimiento para la creación del Municipio de Capilla de Guadalupe, Estado de Jalisco.

Mediante proveído de veintiocho de mayo de dos mil diez, se dio vista al Municipio actor con los actos emitidos por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, sin que haya realizado manifestación alguna.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sexto. En proveído de veintitrés de septiembre de dos mil diez, nuevamente se requirió al Congreso del Estado de Jalisco para que informara de los actos que hubiese emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en esta controversia constitucional.

En cumplimiento al requerimiento citado, los Diputados Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, mediante oficio recibido en este Alto Tribunal el dieciocho de octubre de dos mil diez, remitieron copia certificada del acuerdo interno de la Comisión de Gobernación de la Legislatura del Estado de Jalisco, de veinticinco de junio de dos mil diez, en el cual se concluyó: ***“Primero: Se autoriza una prórroga de 45 días naturales adicionales por última ocasión a los municipios de Arandas, Tepatlán de Morelos, San Miguel el Alto, San Ignacio Cerro Gordo, Valle de Guadalupe, Tototlán y Atotonilco en la reposición del procedimiento de municipalización de Capilla de Guadalupe a partir de su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, para que emitan su opinión al respecto.”***

Mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil diez, se dio vista al Municipio actor con los actos emitidos por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, sin que haya realizado manifestación alguna.

Séptimo. Por auto de once de febrero de dos mil once, se requirió al Congreso del Estado de Jalisco para que informara de los actos que hubiese emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en esta controversia constitucional.

En cumplimiento al requerimiento citado, los delegados del Congreso del Estado de Jalisco, mediante oficio recibido en este Alto Tribunal el veintiocho de febrero de dos mil once, remitieron

copia certificada de los acuerdos internos de la comisión de gobernación de la Legislatura del Estado, uno emitido el veinticinco de junio de dos mil diez, y, dos dictados el nueve de noviembre de dos mil diez, por los cuales, respectivamente, se concedió la prórroga de cuarenta y cinco días naturales a los municipios interesados, declaró cerrado el periodo de garantía de audiencia y defensa otorgada a municipios de esa entidad; admitió el incidente de nulidad de actuaciones presentado por el Municipio de San Miguel el Alto y suspendió el procedimiento hasta en tanto se resuelva dicho incidente, finalmente, informaron que el procedimiento continúa suspendido por virtud del incidente promovido por el Municipio actor en este asunto.

Mediante proveído de primero de marzo de dos mil once, se dio vista al Municipio actor con los actos emitidos por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto.

Octavo. Por auto de veintidós de junio de dos mil once, se requirió nuevamente al Congreso del Estado de Jalisco para que informara de los actos que hubiese emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en esta controversia constitucional.

En cumplimiento al requerimiento citado, los delegados del Congreso del Estado de Jalisco, mediante oficios recibidos en este Alto Tribunal el once y quince de agosto de dos mil once, remitieron copia certificada del acuerdo interno emitido por la Comisión de Gobernación en el cual desechó el incidente de nulidad de actuaciones promovido y declaró abierto el procedimiento de municipalización de Capilla de Guadalupe.

Mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil once, se dio vista al Municipio actor con los actos emitidos por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Noveno. Dado el tiempo transcurrido desde que se declaró cerrado el periodo de garantía de audiencia y defensa otorgado a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las partes (nueve de noviembre de dos mil diez) así como las prórrogas autorizadas; por auto de veintitrés de noviembre de dos mil once, se requirió al Congreso del Estado de Jalisco para que precisara el plazo en qué resolvería en definitiva la solicitud de creación de la nueva municipalidad de que se trata; y por escrito presentado ante este Alto Tribunal el veintiséis de diciembre de dos mil once, el Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco remitieron copia certificada del acuerdo de veintisiete de julio de dos mil once, dictado por la Comisión de Gobernación, por el que se declara abierta la etapa de acuerdo conciliatorio en el procedimiento de municipalización de Capilla de Guadalupe, así como del diverso acuerdo interno de trece de octubre de dos mil once, por el que se declara cerrada la etapa conciliatoria y abierto el periodo de alegatos.

Con lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil doce, se dio vista al Municipio actor con los actos emitidos por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Octavo. Por auto de veinticinco de mayo de dos mil doce, se requirió nuevamente al Congreso del Estado de Jalisco para que precisara el plazo en que resolvería en definitiva la solicitud de creación de la nueva municipalidad de que se trata; y por escrito presentado ante este Alto Tribunal el dieciocho de junio de dos mil doce, el Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, informaron lo siguiente:

"[...] adjunto copia certificada del acuse de recibo del oficio que suscribe esta Mesa Directiva dirigido a la Comisión de Gobernación del Congreso de esta entidad, con motivo del requerimiento dictado por Usted, en el cual se le señala que dados los efectos del requerimiento dictado por el Presidente de este Alto Tribunal y la urgencia de dar contestación a este Alto Tribunal en un plazo de cuarenta y ocho horas, se le solicita realizar el dictamen que califique la procedencia de la solicitud de creación de nueva municipalidad y lo presente al Pleno

del Congreso de esta entidad, en un plazo no mayor de treinta días. Lo que se adjunta a efecto de acreditar que esta Mesa Directiva, en representación del Poder Legislativo, está en vías de cumplimiento de la sentencia pronunciada por este Alto Tribunal, aclarando que el plazo que se da a la Comisión de Gobernación es para los efectos de que se emita el dictamen que califique la procedencia de la solicitud de creación de nueva municipalidad y lo remita al Pleno del Congreso del Estado, en el entendido de que el breve plazo para resolver son treinta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que suscribimos el presente, esto es a más tardar este Congreso resolverá el día 17 de Julio del presente año, esto con el objeto de tener oportunidad de que una vez recibido el dictamen que remita la Comisión de Gobernación se substancien los trámites internos necesarios para estar celebrando la sesión legislativa correspondiente para discutir y resolver en definitiva la solicitud de creación de nueva municipalidad propuesta con la denominación de Capilla de Guadalupe” [Énfasis añadido].

Mediante proveído de veinte de junio de dos mil doce, se requirió por última ocasión al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para que en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, una vez resuelta la citada solicitud de creación del nuevo municipio en el plazo que indicó, remitiera de inmediato a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias relativas.

Por escrito presentado ante este Alto Tribunal el veintitrés de julio de dos mil doce, el Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, informaron en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, que en sesión celebrada el diecisiete de julio de ese año, la Asamblea de ese Poder Público resolvió la solicitud para la creación del nuevo Municipio Capilla de Guadalupe; remitiendo al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

efecto copia certificada del acuerdo legislativo número 1547-LIX-2012 aprobado en sesión ordinaria verificada por el Congreso del Estado el diecisiete de julio de dos mil doce, que en sus resolutivos establece:

“PRIMERO: Se desecha por improcedente la solicitud de municipalización de la Delegación de Capilla de Guadalupe presentada por integrantes de la Asociación Civil Unidos por Capilla de Guadalupe A.C. por las razones y consideraciones expuestas en el cuerpo del presente dictamen. --- **SEGUNO:** Comuníquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cumplimiento de sentencia respecto al resolutivo de la Controversia Constitucional 131/2006”.



Con lo anterior, por acuerdo de seis de agosto de dos mil doce, se dio vista a la demás partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los actos emitidos por el órgano legislativo demandado.

Noveno. Por escrito presentado ante este Alto Tribunal el quince de agosto de dos mil doce, el Delegado Municipal de Capilla de Guadalupe, Estado de Jalisco, desahogó la vista en representación de dicha Delegación Municipal que tiene reconocido en autos el carácter de tercero interesado.

Al respecto, precisó que el Congreso estatal no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, pues al resolver sobre la creación del Municipio de Capilla de Guadalupe, contrario a lo ordenado por el fallo constitucional, inició un nuevo procedimiento y declaró improcedente la solicitud dado que dicha Delegación no cuenta con los habitantes requeridos por la vigente Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco para la creación de Municipios, siendo que al momento en que se presentó la solicitud (veinticinco de abril de dos mil dos) sí se cumplía con el requisito mencionado.

Derivado de lo anterior, manifiesta su oposición a que se tenga por cumplida la sentencia y solicita a este Alto Tribunal ordene al Congreso del Estado dejar sin efectos el dictamen emitido y continuar con el procedimiento para dar cumplimiento a la sentencia.

Por otra parte, mediante escrito presentado ante este Alto Tribunal el veintitrés de agosto de dos mil doce, el Presidente y Sindico del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Estado de Jalisco, desahogaron la vista ordenada en autos y manifestaron su “plena conformidad” con el acuerdo legislativo 1547-LIX-2012 emitido por el órgano legislativo demandado.

Décimo. De los antecedentes expuestos, se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para observar la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil ocho, dictada por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 131/2006, debía reponer el procedimiento que dio origen al decreto 21,383, a partir de la solicitud formal de creación del nuevo municipio, emplazar a los terceros interesados ampliando el plazo de cinco días legalmente previsto, por otro mínimo de sesenta días naturales, prorrogable por otros treinta, a solicitud de parte interesada; y hecho lo anterior, resolver lo que legalmente corresponda respecto de la solicitud de creación de la nueva municipalidad.

En cumplimiento a los lineamientos que anteceden, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco realizó los actos siguientes:

1. Repuso el procedimiento de creación del nuevo municipio a partir de la solicitud formal de creación (presentada el veinticinco de abril de dos mil dos).

2. Ordenó y realizó el emplazamiento de los Ayuntamientos de los Municipios de Arandas, Tepatitlán de Morelos, San Miguel El Alto, San Ignacio Cerro Gordo, Valle de Guadalupe, Tototlán y Atotonilco, otorgándoles un término de **sesenta días naturales**

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

prorrogables por otros treinta para que manifestaran lo que a su derecho corresponde, ofrecieran y desahogaran las pruebas en torno a la solicitud de nuevo municipio.

3. Emplazó a la Delegación de Capilla de Guadalupe, Delegación de San José de Gracia y a la Asociación Civil "Unidos por Capilla de Guadalupe", al procedimiento aludido.

4. **Concedió prórroga de treinta días hábiles** a los Municipios de Arandas, Tepatitlán de Morelos, San Miguel el Alto, San Ignacio Cerro Gordo, Valle de Guadalupe, Tototlán y Atotonilco, para hacer manifestaciones dentro del procedimiento para la creación del Municipio de Capilla de Guadalupe, Estado de Jalisco.

5. **Concedió prórroga de cuarenta y cinco días hábiles** a los Municipios de Arandas, Tepatitlán de Morelos, San Miguel el Alto, San Ignacio Cerro Gordo, Valle de Guadalupe, Tototlán y Atotonilco, para que emitieran su opinión dentro del procedimiento para la creación del Municipio de Capilla de Guadalupe, Estado de Jalisco.

6. Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil diez, declaró cerrado el periodo de garantía de audiencia y defensa otorgada a municipios de esa entidad y abrió la etapa de acuerdo conciliatorio.

7. En sesión de diecisiete de julio de dos mil doce, el Congreso estatal emitió el acuerdo legislativo número 1547-LIX-2012, por el que **resolvió la solicitud para la creación del nuevo Municipio Capilla de Guadalupe**.

Las mencionadas actuaciones del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, **son suficientes para tener por cumplida** la sentencia dictada en este asunto, en tanto acreditan que se repuso el procedimiento que dio origen al decreto 21,383, a partir de la solicitud formal de creación del nuevo municipio; realizó el emplazamiento de los Ayuntamientos de los Municipios de Arandas,

Tepatitlán de Morelos, San Miguel El Alto, San Ignacio Cerro Gordo, Valle de Guadalupe, Tototlán y Atotonilco, otorgándoles un término de sesenta días naturales prorrogables por otros treinta para que manifestaran lo que a su derecho corresponde, ofrecieran y desahogaran las pruebas en torno a la solicitud de nuevo municipio; y emitió resolución respecto de la solicitud de creación de la nueva municipalidad.

Por tanto, la sentencia dictada en este asunto ha quedado cumplida, en virtud de que el fallo constitucional no vinculó a la autoridad demandada a que se pronunciara en determinado sentido; y la constitucionalidad o inconstitucionalidad del nuevo acto legislativo no puede ser motivo de estudio en este auto que decide sobre el cumplimiento de la sentencia, el que sólo puede referirse a los lineamientos precisados en el fallo, en cuanto a la obligación del Congreso estatal de reponer el procedimiento con los lineamientos precisados y resolver la solicitud presentada, de ahí que resulta inatendible lo manifestado por la parte tercero interesada Delegación de Capilla de Guadalupe, Estado de Jalisco, puesto que se trata de planteamientos ajenos al cumplimiento de la sentencia, máxime que dicha Delegación promovió **recurso de queja 4/2012-CC por exceso y/o defecto** en la ejecución de la sentencia dictada en este asunto, el cual se declaró infundado en sesión de la Segunda Sala de este Alto Tribunal de veintiocho de noviembre de dos mil doce, lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo previsto por el artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia.

Además, conforme a lo ordenado en la sentencia de mérito, ésta se publicó en los correspondientes medios de difusión oficiales, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta; por tanto, con fundamento en los artículos 44, primer párrafo, 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por cumplida la sentencia** dicta por el Pleno



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 131/2006.

Notifíquese por lista y mediante oficio.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

A
C
U
E
R
D
O